

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. John Alexander Zapata Gómez (Doc.11). Además, le informo que una vez revisada la cédula de ciudadanía de la demandada figura vigente (activa), según consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional (Doc.12). A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 20 de abril de 2023

MbnalB

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Acción Reivindicatoria
Demandante	Miriam de Jesús Mira Alzate
Demandados	Yolanda Mira Alzate
Radicado	05001 40 03 028 2023 00262 00
Providencia	Inadmitir demanda

La demanda (**ACCIÓN REIVINDICATORIA**), instaurada por la señora **MIRIAM DE JESÚS MIRA ALZATE**, en contra de la señora **YOLANDA MIRA ALZATE**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º inciso 5º de la Ley 2213 de 2022 que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos.

En el libelo demandatorio no se refirió canal digital alguno del extremo pasivo, por lo que se debe atender a este último aspecto, el cual consiste en acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, al igual que el memorial contentivo de los requisitos exigidos, de modo tal que pueda verificarse cuáles fueron los documentos enviados.

2) Reformulará la pretensión principal de la demanda reivindicatoria.

Es de anotar que el objeto en la acción reivindicatoria no es declarar el derecho real de dominio sobre un inmueble - en este caso el identificado con matrícula No. 01N-5034434 - sino que se demanda del juzgador que el derecho de dominio sea reconocido en el accionante y que, como consecuencia, se ordene la restitución de la cosa a su poder por quien la posee.

3) Arrimará un nuevo poder, donde se especifique concretamente en contra de quién esta dirigida la acción, además se precise el bien objeto de la pretensión, en el sentido que únicamente se trata del primer piso de la edificación que allí se describe.

Dicho mandato deberá contener la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4) Complementará la narración fáctica, puntualmente el hecho séptimo, precisando todo lo referente a los actos posesorios ejercidos por parte de la demandada YOLANDA MIRA ALZATE sobre el bien objeto de la pretensión, esto es, desde cuándo habita el inmueble, y bajo qué calidad lo empezó a poseer, las razones por las que se niega hacer devolución del mismo, si lo ha dado en tenencia a algún tercero, así como otros aspectos relevantes acerca de su posesión.

5) Ampliará el hecho décimo primero, indicando las circunstancias de tiempo y modo en que han sido adelantadas las acciones que se enuncian, por parte de quién se han iniciado, y cuál ha sido el resultado de estas.

6) En cuanto a la prueba de inspección judicial solicitada, indica el artículo 236 inciso 2° del C.G.P.: “Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”, por lo tanto, deberá ajustar su solicitud.

7) Allegará los siguientes documentos que fueron enlistados como prueba documental, pero no fueron allegados como anexos: Copia promesa de compraventa del 14 de octubre

de 2016, Copia promesa de compraventa del 08 de junio de 2017, • Copia de constancia del 08 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f17a15399f39c7fd34454993792616201622102a7c51dde94c2cf0a52f673a4**

Documento generado en 24/04/2023 08:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>